

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUZ ENEIDA MARTÍNEZ
MORALES Y OTROS

Recurridos

v.

KATHIA V. ALEJANDRO
SERRANO Y OTROS

Peticionarios

KLCE202101221

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil número:
AR2018CV00575

Sobre:
Daños y perjuicios
(Médico
hospitalaria)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Álvarez Esnard y el juez Rivera Colón¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece la Dra. Kathia Alejandro Serrano (“Dra. Alejandro” o “peticionaria”) y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 24 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (“TPI”). En el referido dictamen, el TPI denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **denegamos** la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El 8 de octubre de 2018, la señora Luz Martínez Morales, su esposo Abigail Quiñones Pietri y su hijo, Alexis Quiñones Martínez, (en conjunto, “recurridos” o “parte recurrida”) presentaron una

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 de 3 de enero de 2022, se designó al Hon. Felipe Rivera Colón para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban, quien se acogió a los beneficios del retiro.

Demanda de daños y perjuicios por impericia médica contra la peticionaria y el Doctors' Center Hospital, Inc. h/n/c Doctors' Center Hospital de Manatí (los demandados). Allí, reclamaron el resarcimiento de los daños que alegadamente sufrieron a raíz de las acciones y/u omisiones culposas y/o negligentes de la peticionaria y de Doctors' Center Hospital de Manatí ("DCHM"), relacionados a una operación de reducción de senos que la Dra. Alejandro le realizó a la señora Morales el 25 de octubre de 2016 en las facilidades del referido hospital.

Con respecto al término prescriptivo de su causa de acción, un asunto pertinente a la controversia ante nos, la parte recurrida arguye que el mismo fue interrumpido en virtud de una reclamación extrajudicial cursada a la peticionaria y DCHM con fecha de 9 de octubre de 2017.

Por su parte, la Dra. Alejandro presentó sus alegaciones responsivas a la demanda y a la demanda enmendada el 27 de febrero de 2019 y el 31 de enero de 2020, respectivamente. En términos generales, la peticionaria alegó haber actuado de forma diligente, prudente y razonable; negó haber incurrido en mala práctica médica en la cirugía que le realizó a la señora Martínez; y por último, negó que le haya causado daños físicos, mentales o emocionales a esta. Esgrimió la prescripción como una de sus defensas afirmativas y negó que la parte recurrida haya interrumpido el término prescriptivo.

Así las cosas, el 28 de mayo de 2021, la peticionaria presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual solicitó la desestimación de la acción en su contra por estar prescrita. Afirmó que la parte recurrida no presentó una reclamación extrajudicial, ni una demanda dentro del término prescriptivo aplicable, y que no hay evidencia de que la peticionaria haya recibido alguna

comunicación proveniente de los recurridos que interrumpiera el término prescriptivo; motivo por el cual arguye que procede la desestimación de la acción en contra suya.

El 1 de junio de 2021, la parte recurrida presentó *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* y sostuvo que el término prescriptivo de su causa de acción quedó interrumpido mediante una reclamación extrajudicial con fecha de **9 de octubre de 2017**, cursada por el licenciado Soler, que cumplió con los requisitos necesarios para interrumpir el término prescriptivo. Así como también arguyó que la prueba sometida por las partes evidencia la existencia de una controversia de hechos materiales que impide la adjudicación sumaria del asunto.

Finalmente, mediante *Resolución* de 24 de agosto de 2021, el TPI denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Dra. Alejandro. Determinó que, luego del examen de las respectivas mociones de las partes, la prueba presentada, las declaraciones juradas y el expediente judicial, no procede la desestimación por prescripción solicitada por la peticionaria y ordenó la continuación de los procedimientos. La *Resolución* emitida por el TPI contiene los siguientes hechos esenciales que este determina que no están en controversia y los que detallamos a continuación.

**HECHOS ESENCIALES QUE
NO ESTÁN EN CONTROVERSIA:**

1. La Sra. Luz Martínez y el Sr. Abigaíl Quiñones están casados desde el 28 de enero de 1976, y procrearon dos hijos, Alexis Quiñones Martínez y Abbynet Quiñones Martínez.
2. En el 2009, la Sra. Luz Martínez conoció por primera vez a la Dra. Kathia Alejandro en el Instituto de la Mujer, luego de que se hiciera una mamografía y sonomamografía y que le ordenaran hacerse una biopsia en el seno derecho que fue realizada por la Dra. Alejandro.

3. La próxima vez que la Sra. Luz Martínez acude a la oficina de la Dra. Alejandro es el 2 de marzo de 2016.
4. Antes de ir el 2 de marzo de 2016, al consultorio de la Dra. Alejandro, la Sra. Martínez llamó por teléfono a su oficina y habló con su secretaria, quien le indicó que la doctora realizaba reducciones de senos y que también le aceptaba el plan médico. Luego, en su visita el 2 de marzo de 2016, la Dra. Alejandro también le dijo que ella realizaba reducciones de senos y que su secretaria sabía trabajar con el plan médico.
5. El motivo para que la Sra. Martínez se interesara en realizarse una operación de reducción de senos es que le causaban unos dolores musculares, problemas con la cervical, dolor lumbar y dolor de cabeza, los cuales sufría aproximadamente desde hace 8 a 10 años, causados por su condición de macromastia.
6. Ese mismo día, 2 de marzo de 2016, la secretaria de la Dra. Alejandro le dio fechas de preadmisión y admisión a la Sra. Martínez para el 22 y 28 de abril de 2016.
7. La Sra. Martínez no podía operarse en esas fechas (22 y 28 de abril de 2016) porque su madre tenía una operación de emergencia, por lo que la secretaria de la Dra. Alejandro le dio nuevas fechas para su preadmisión y admisión, siendo estas el 19 y 25 de octubre de 2016, respectivamente.
8. El 25 de octubre de 2016, la Dra. Alejandro operó a la Sra. Martínez en las facilidades del Doctors' Center Hospital de Manatí.
9. En, o alrededor, del mes de junio de 2017, la Sra. Luz Martínez y su esposo, Abigail Quiñones, visitaron las oficinas del Lcdo. Pedro F. Soler Muñiz para una consulta sobre posibles causas de acción por daños y perjuicio, a nombre propio y de sus dos hijos, relacionadas a una operación de reducción de senos que le realizó la Dra. Kathia V. Alejandro Serrano a la Sra. Martínez el 25 de octubre de 2016, en las facilidades del Doctors' Center Hospital de Manatí.
10. Luego de su visita inicial a las oficinas del Lcdo. Soler, la Sra. Martínez y su esposo regresaron para entregarle varios documentos requeridos para la evaluación del caso potencial que le habían presentado.
11. Los días 6 y 20 de septiembre de 2017, la isla de Puerto Rico fue azotada por los huracanes Irma y

María, respectivamente, los cuales dejaron a todo el país sin servicio de energía eléctrica, muchas carreteras intransitables, y a gran parte de la ciudadanía sin servicios esenciales por varios meses.

12. Por razón del desastre causado por los referidos dos huracanes, la Sra. Martínez y su esposo, residentes de Arecibo, no pudieron acudir a las oficinas del Lcdo. Soler para discutir en persona el caso que le habían solicitado evaluar.
13. En, o alrededor del 9 de octubre de 2017, la Sra. Martínez sostuvo una conversación telefónica con el Lcdo. Soler por medio de la cual este le informó que, en cumplimiento con sus obligaciones éticas y profesionales, procedería a interrumpir el término prescriptivo de su causa de acción individual, la de su esposo, Abigail Quiñones, y la de sus hijos, Alexis Quiñones Martínez y Abbynet Quiñones Martínez, mediante el envío de sendas cartas de reclamación extrajudicial dirigidas a la Dra. Katia V. Alejandro Serrano y al Doctors' Center Hospital de Manatí.
14. Según declaración jurada del Lcdo. Soler, las reclamaciones extrajudiciales, con fecha de 9 de octubre de 2017, fueron remitidas por correo certificado a través del Servicio Postal de los Estados Unidos ("USPS"), a las siguientes direcciones postales: (1) Dra. Kathia V. Alejandro Serrano - PMB 238.425 Carr. 693, Suite 1, Dorado, PR 00646-4817; (2) Doctors' Center Hospital, Inc. Box 30532, Manatí, PR 00674.
15. En su Solicitud de Renovación de Privilegios para el periodo de octubre de 2016 a octubre 2018, la doctora Alejandro indicó que su dirección postal es PMB 238, Carr.693, Suite 1, Dorado, Puerto Rico, 00646-4817. Dicha solicitud fue suscrita el 21 de octubre de 2016.
16. En su Solicitud de Renovación de Privilegios para el período de octubre de 2018 octubre 2020, la doctora Alejandro indicó que su dirección postal es PMB 238, 425 Carr. 693, Ste. 1 Dorado, Puerto Rico, 00646-4817. Dicha solicitud fue suscrita el 24 de octubre de 2018.
17. Según declaración jurada del Lcdo. Soler, el número de rastreo ("*tracking number*") del USPS correspondiente al correo certificado dirigido a la Dra. Katia V. Alejandro Serrano, es: 70163010000052822825.
18. Según la información generada por el sistema de rastreo digital del USPS, la carta con el número de rastreo 70163010000052822825, dirigida a la Dra.

Alejandro, fue recibida el 18 de octubre de 2017 en el centro de distribución del USPS en Memphis TN; se encontraba en tránsito a su destino en Dorado, PR, desde el 19 de octubre de 2017; y fue entregada en Dorado, PR el 4 de noviembre de 2017.

19. El documento de rastreo del USPS indica que la carta con el número de rastreo 70163010000052822825 fue "Delivered, To Agent".
20. Según declaración jurada de Lcdo. Soler, el número de rastreo ("tracking number") del USPS, correspondiente al correo certificado dirigido a Doctors' Center Hospital, Inc., es: 70163010000052822832.
21. Según la información generada por el sistema de rastreo digital del USPS, la carta dirigida a del Doctors' Center Hospital, Inc., fue recibida el 18 de octubre de 2017 en el centro de distribución del USPS en Memphis, TN; se encontraba en tránsito a su destino en Manatí, PR, desde el 19 de octubre de 2017; y fue entregada en Manatí, PR, el 3 de noviembre de 2017.
22. Con posterioridad al envío de las antes referidas reclamaciones extrajudiciales, la Sra. Luz Martínez y su familia fueron referidos a las oficinas del licenciado Hatuey Infante Castellanos.
23. El 21 de diciembre de 2017, el Lcdo. Infante cursó comunicación a la Dra. Alejandro solicitando copia del expediente médico de la Sra. Martínez.
24. El 8 de agosto de 2018, la Dra. Alejandro entregó copia certificada del expediente médico de la señora Martínez al licenciado Infante.
25. El 8 de octubre de 2018, la parte demandante presentó una demanda de daños y perjuicios contra la Dra. Alejandro y el Doctors' Center Hospital.
26. El 22 de febrero de 2019, la Dra. Alejandro le envió un primer pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos a la parte demandante.
27. En la pregunta 49(a) de su interrogatorio, la Dra. Alejandro le solicitó a la parte demandante la "carta, aviso o notificación de reclamación extrajudicial enviada a la Dra. Kathia V. Alejandro Serrano".
28. El 19 de julio de 2019, la parte demandante contestó el primer pliego de interrogatorios y

solicitud de producción de documentos cursado por la Dra. Alejandro.

29. En su contestación a la pregunta 49(a), los demandantes Sra. Martínez y Sra. Quiñones Pietri de manera conjunta indicaron "se incluye copia de carta con fecha de 9 de octubre de 2017. (Ver Anejo 4)".
30. El Anejo 4 al que la parte demandante hizo referencia es una carta del Lcdo. Pedro F. Soler Muñiz dirigida a la Dra. Kathia V. Alejandro Serrano y Doctors' Center Hospital, Inc. con fecha de 9 de octubre de 2017.
31. El 17 de diciembre de 2020, el Lcdo. Soler suscribió una declaración jurada afirmando que notificó la carta de 9 de octubre de 2017, por correo certificado, a los demandados.
32. El 25 de mayo de 2021, la Dra. Alejandro suscribió una declaración jurada afirmando que nunca recibió comunicación de Lcdo. Soler ni de los demandantes con relación a los hechos alegados en la demanda.

Adicionalmente, el TPI discute en su *Resolución* la prescripción extintiva y su interrupción efectiva, donde la describe como una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un período de tiempo determinado.

Adicionalmente, el Foro Primario destacó que, en nuestra jurisdicción, se ha reconocido la idoneidad de las cartas certificadas como un mecanismo válido para efectuar reclamaciones extrajudiciales. Cacho González v. Santarrosa, 203 DPR 215 (2019). Por su parte, la Regla 304 (23) de las Reglas de Evidencia establece como presunción que "(u)na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad". En particular, el TPI se refiere al caso Hawayek v. A.F.F., 123 DPR 526 (1989) y citó del siguiente modo:

La presentación de copia de las cartas, unida al testimonio del demandante recurrido a los efectos de que él envió la carta de 20 de noviembre y de 16 de diciembre de 1966 a los funcionarios de la Autoridad, estableció la presunción controvertible de que la carta

llegó a su destino. Regla 16 (24) de evidencia, 32 LPRA Ap. IV.

Una vez establecido el hecho básico de que las cartas se enviaron, correspondía a la parte demandada recurrente presenta prueba para persuadir al juzgador de la no existencia del hecho presumido; que las cartas llegaron a su destino. En ese sentido, señala el profesor Chiesa:

Así, pues, la parte contra quien va dirigida la presunción no sólo tiene la obligación de presentar evidencia—so pena de que el juzgador quede obligado a inferir el hecho presumido— sino que, además, tiene el peso de la prueba para persuadir al juzgador de que no ocurrió el hecho presumido.

.....

Si el demandado presenta prueba en apoyo de que no ocurrió el hecho presumido, entonces el juzgador resolverá la cuestión a la luz de toda la evidencia, pero teniendo presente que el peso de la prueba no tiene la parte que pretende establecer que el hecho presumido no ocurrió.

E.L. Chiesa, *Practicar Procesal Puertorriqueña: Evidencia*, San Juan, Pubs. J.T.S. 1983, Vol. I, pag.44. (Énfasis suplido). *Hawayek v. A.F.F., supra*.

En apretada síntesis, el TPI determinó que, tomando la totalidad de evidencia ante su consideración, la carta de 9 de octubre de 2017, suscrita por el licenciado Soler, **cumplió** con el requisito para una reclamación extrajudicial efectiva y tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción de los demandantes.

Por todo lo anterior, el TPI coligió que, de la prueba sometida por las partes, se desprende que la carta fue: (1) oportuna (las cartas se cursaron a tiempo para exigir resarcimiento, ya que el USPS certifica que estaban en tránsito desde, por lo menos, el 19 de octubre de 2017); (2) fue cursada por alguien con legitimación (las envió el licenciado Pedro Soler Muñiz, autorizado por la señora Martínez a nombre de su familia); (3) el medio utilizado para hacer la reclamación fue idóneo (se enviaron por correo certificado a los supuestos responsables del daño alegados y el Servicio Postal de los EEUU confirmó su

entrega y recibo); y (4) hubo identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción (demuestran el interés representa una acción civil contra de los codemandados Dra. Alejandro y Doctors' Center Hospital, con relación a la cirugía situada el 25 de octubre de 2016).

Inconforme, la peticionaria acudió ante nos mediante un recurso de *certiorari* donde le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR SI LA CARTA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITA POR EL LICENCIADO PEDRO SOLER INTERRUPIÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE UN (1) AÑO QUE DISPONE EL ART. 1868 DEL CÓDIGO CIVIL, SUPRA, Y CONCLUIR QUE LAS CAUSAS DE ACCIÓN DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES EN CONTRA DE LA DRA. KATHIA ALEJANDRO SERRANO NO ESTÁN PRESCRITAS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA CARTA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITA POR EL LICENCIADO PEDRO SOLER CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES QUE UNA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL RESPECTO A LA CAUSA DE ACCIÓN DEL DEMANDANTE ALEXIS QUIÑONES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA DRA. KATHIA ALEJANDRO SERRANO Y CONCLUIR QUE LA MISMA NO ESTAR PRESCRITA.

-II-

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se

define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello

ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Healthcare of PR, 202 DPR 281 (2019); Bobé v. UBS Financial, 198 DPR 6, 20 (2017).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde **no** existan controversias genuinas de hechos materiales. Bobé v. UBS Financial, *supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc., 203 DPR 687 (2019); Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014).

Según dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia

sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. [...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. Ramos Pérez v. Univisión, 177 DPR 200, 215 (2010). Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986).

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. A tales efectos, se ha determinado que un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, en las págs. 213-214.

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...”. Es decir, si procede en derecho dictarla. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y

esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4; Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc., *supra*. La referida Regla requiere que se consignen “los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio”. *Íd.*

Por otra parte, en Meléndez et al. V. M. Cuebas, *supra*, en las págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria. Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de

Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, **de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.** (Énfasis nuestro).

-III-

La peticionaria discutió los señalamientos de errores en conjunto por estar íntimamente relacionados.

En apretada síntesis, la peticionaria sostiene que el recibo de la alegada reclamación extrajudicial nunca ocurrió. A esos efectos, subraya que nunca acusó de recibo la referida carta y que

tampoco la contestó. Asegura que no existe ni un ápice de evidencia de que las cartas hayan sido recibidas por la peticionaria, o alguna persona autorizada por esta. Afirma que la realidad del asunto es que, no fue hasta el 10 de diciembre de 2018, más de dos años después de ocurridos los alegados hechos, que la peticionaria advino en conocimiento de la reclamación de los recurridos en su contra por alegada impericia médica, cuando fue emplazada como copia de la demanda en el caso de epígrafe. Por lo anterior, la peticionaria insiste en que la demanda incoada en su contra está prescrita. Arguye, que el peso de la prueba y la defensa sobre prescripción le corresponde a quien alega que interrumpió el término.

Por su parte, la parte recurrida arguye que, de la propia solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria, surgen controversias de hechos que impiden la adjudicación sumaria en este caso, ya que, junto a su moción, la peticionaria acompañó una declaración jurada del licenciado Pedro F. Soler Muñoz, donde estableció, entre otras cosas, que según la información generada por el sistema de rastreo digital del USPS, la carta que le dirigió a la Dra. Alejandro Serrano a nombre de la familia, fue recibida el **18 de octubre de 2017** en el centro de distribución del USPS en Memphis, TN, y que ésta se encontraba en tránsito a su destino en Dorado, PR para el 19 de octubre de 2017, y que fue entregada en Dorado, PR el 4 de noviembre de 2017. Enfatizó que la peticionaria **falló** en derrotar la presunción establecida en las Reglas de Evidencia con respecto al envío y recibo de cartas.

Luego del estudio detenido de las comparencias de las partes, así como de los documentos contenidos en los apéndices y considerado el derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del

auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, lo cuales hacemos formar parte de esta resolución, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones